

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
jo2pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de octubre de 2021

Radicado número	76248489002- 2019-00606 -00
Proceso	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR
Demandado	LUIS ALVARO ATEHORTUA

Las presentes diligencias ingresaron a despacho el pasado 04 de mayo de 2021, conforme da cuenta el listado de entradas realizado por la doctora LEYDI YOHANA RESTREPO MAYORGA, no obstante lo anterior, continuó realizando gestiones propias de secretaría, lo que da lugar a decretar unas medidas de saneamiento; además que se decretó el emplazamiento del demandado, cuando al expediente se había allegado respuesta de las entidades requeridas.

En auto sin fecha notificado el de 30 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor LUIS ALVARO ATEHORTUA, como consecuencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien indicó que las entidades requeridas no habían dado respuesta a la petición elevada por el Juzgado. Luego en auto de 01 de marzo de 2021, se designó como curadora ad litem a la doctora DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, a partir del informe secretarial rendido por la secretaria del Juzgado Doctora LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA, quien informó que había vencido el término de emplazamiento en silencio, sin que se indicara las fechas ni en que se realizó, ni en las que venció el mismo.

Como corolario de lo expuesto, no encuentra justificación el Despacho para que la doctora MAYORGA RESTREPO hubiera realizado el ingreso del expediente a Despacho, puesto que tampoco se cuenta con el informe secretarial respectivo, por el contrario, se observan actuaciones surtidas por secretaria, no resultando dable realizarlas puesto que el expediente ya no se encontraba a su cargo; y de querer realizar las gestiones propias de su cargo, lo mínimo que se esperaría es que se realizara con celeridad, sin embargo, se observa que la notificación del nombramiento a la curadora

ad litem, así como la posesión, no se realizó con prontitud.

Aunado a lo expuesto, advierte esta Judicatura que contrario a lo expuesto por la parte actora, la entidad NUEVA EPS, indicó datos de localización del demandado, por lo que en criterio del suscrito, previo a ordenar el emplazamiento se debió ordenar a la actora, proceder a la notificación en las direcciones aportadas, además, que en la constancia de conciliación realizada por la Comisaria de Familia de este municipio, se registró una dirección como de notificación del convocado.

En ese orden de ideas, y a fin de sanear la actuación surtida, previo a correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem designada, la parte demandante en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito, deberá intentar la notificación del auto admisorio de la demanda, en las direcciones aportadas tanto por la Nueva EPS, como la consignada en el acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia de El Cerrito. Vencido este término, ingresen las diligencias de nuevo a Despacho, a fin de disponer lo que en derecho corresponda,

Por otro lado SECRETARIA deberá informar la fecha en que se surtió el emplazamiento del demandado, y como se corrieron los términos, puesto que no obra constancia de ello en el expediente.

Se requiere a SECRETARIA para que en lo sucesivo, ingrese únicamente los expedientes que merecen pronunciamiento del Despacho, con el respectivo informe o constancia secretarial, toda vez que este expediente adolece de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY
05/10/2021
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5155b16275db9c45a5a86ddba8b022566c46b412a28e3eada943b18d60cb97

Documento generado en 04/10/2021 11:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>